

Panamá, 25 de mayo de 1998.

Licenciado
William Ackerman Arosemena
Secretario Ejecutivo
Junta de Control de Juegos
E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Ha ingresado a esta Procuraduría, el 29 de abril de este año, su Nota sin fecha, en la cual solicita nuestra opinión legal en relación a la siguiente interrogante:

¿...si luego de que el Estado decreta una expropiación pudiera mediar un convenio entre el Estado y los particulares con la finalidad de determinar el valor económico del bien expropiado y obviar el procedimiento legal que debe surtirse ante las instancias correspondientes.¿

Examen Jurídico

Existen dos clases de Expropiaciones reconocidas en nuestro sistema Jurídico; a saber: Las que tengan lugar por motivos de utilidad pública (Expropiación Ordinaria), cuyo fundamento constitucional viene a ser el artículo 45 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 57 de 1946. La otra forma de Expropiación, es la que atiende el interés social urgente (Expropiación Extraordinaria), fundamentada en el artículo 47, también de la Carta Fundamental.

Ahora bien, en cualquiera de los tipos de Expropiación, subsiste para el Estado, la obligación de indemnizar al propietario del inmueble, aunque mediante procedimientos distintos. Veamos cada uno de ellos.

En el primero de los casos, o sea cuando la Expropiación obedezca a motivos de utilidad pública. Se procederá de acuerdo con lo ordenado por la Ley 57 de 1946. En ese sentido, de conformidad con el artículo 3, de esa Ley, las partes, es decir el Estado y el propietario del bien inmueble, con el propósito de determinar el precio a pagar.

En el evento de no llegar a un acuerdo sobre el precio, la propia Ley 57 de 1946, igualmente en su artículo 3, ordena que se proceda a su determinación, mediante el Juicio o Proceso de Expropiación, cuyas normas se encuentran contenidas en los artículos 1937 a 1950 del Código Judicial.

Distinta, viene a ser la normativa, cuando la Expropiación, sea motivada por el interés social urgente, pues se surtirá el procedimiento ordenado en la Ley 37 de 1962, es decir el Código Agrario (consultar artículo 47 de la Constitución Nacional). Este

cuerpo legal, desarrolla en el Título II, denominado ¿La Adquisición de Tierras por el Estado¿, Capítulo 1º, ¿La Expropiación de Tierras¿ (artículos 35 a 46).

Para realizar la determinación del monto de la indemnización, en los casos de Expropiaciones por interés social urgente, habrá que llevar a cabo un avalúo del bien inmueble sobre el que recae la expropiación; y éste deberá sujetarse a lo prescrito en el artículo 45 del Código Agrario, que lo establece expresamente, confirmándolo así, el artículo 46, del mismo cuerpo legal, complementado por los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.44 de 1969.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/7/cch.